



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 220 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de setiembre 2021

VISTOS:

- (i) El escrito con Registro N° 00046872-2021 de fecha 23.07.2021, y la Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 145-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.06.2021 que declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GUILLERMO CHERRE NUNURA contra la Resolución Directoral N° 3089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020.-
- (ii) El escrito con Registro N° 00046874-2021 de fecha 23.07.2021.
- iii) El expediente N° 1267-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 3089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 2.964 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 11.760 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente, en adelante el RLGP.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00045 de fecha 05.01.2021, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura y remitido al Ministerio de la Producción mediante escrito con Registro N° 00023583-2021 de fecha 16.04.2021, el señor GUILLERMO CHERRE NUNURA interpuso Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral N° 3089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020, dentro del plazo de ley.
- 1.3 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 145-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.06.2021¹ se declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GUILLERMO CHERRE

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000178-2021-PRODUCE/CONAS-UT y Acta de Notificación y Aviso N° 023100, el 23.06.2021.

NUNURA contra la Resolución Directoral N° 3089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020, quedando agotada la vía administrativa.

- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00046874-2021 de fecha 23.07.2021, la señora MERCEDES PERICHE VDA. DE CHERRE, cónyuge del señor GUILLERMO CHERRE NUNURA, comunica su fallecimiento y solicita la extinción del procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 145-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.06.2021.
- 2.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 2.3 Determinar si corresponde declarar el fin del presente procedimiento administrativo sancionador.

III. ANÁLISIS

3.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 145-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.06.2021

- 3.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 3.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 3.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

- 3.1.4 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.
- 3.1.5 Se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 3.1.6 De otra parte, el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual y conforme al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. Dicha disposición, en concordancia con los principios rectores del Derecho Penal, reconoce de manera expresa que la responsabilidad por la comisión de la infracción es personal.
- 3.1.7 Respecto, a dichos principios se debe señalar que, tal como lo sostiene el autor Jorge Danós *“la necesidad de juridificar la potestad sancionadora de la administración y de otorgar garantías a los particulares determinó la consagración jurisprudencial de la tesis que sostiene la identidad sustancial entre sanciones administrativas y penales, de la que se deriva la aplicación al ilícito administrativo de una amplia gama de garantías de orden penal.”*³
- 3.1.8 En ese sentido, considerando la aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, en tanto que es parte del ius puniendi del Estado, tenemos que, así como la norma administrativa establece la responsabilidad personal en la comisión de la infracción, la norma penal establece la extinción de la ejecución de la pena por muerte del condenado. En efecto, de acuerdo a las disposiciones sobre ejecución de la pena contenidas en el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635, en particular el artículo 85°, establece entre otros supuestos, que la muerte del condenado extingue la ejecución de la pena.
- 3.1.9 En el presente caso, se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 3089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020, se sancionó al señor GUILLERMO CHERRE NUNURA con una multa ascendente a 2.964 UIT, y el decomiso de 11.760 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

³ DANOS ORDOÑEZ, Jorge. “Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública”. En Revista Ius et Veritas N° 10 Año V. Lima. 1995, pág.151.

- 3.1.10 Del mismo modo, a través del escrito con Registro N° 00045 de fecha 05.01.2021, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura y remitido al Ministerio de la Producción mediante escrito con Registro N° 00023583-2021 de fecha 16.04.2021, el señor GUILLERMO CHERRE NUNURA interpuso Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral N° 3089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020, dentro del plazo de ley.
- 3.1.11 Posteriormente, mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 145-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.06.2021, se declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GUILLERMO CHERRE NUNURA contra la Resolución Directoral N° 3089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020, quedando agotada la vía administrativa.
- 3.1.12 En virtud a ello, mediante escrito con Registro N° 00046874-2021 de fecha 23.07.2021, la señora MERCEDES PERICHE VDA. DE CHERRE, cónyuge del señor GUILLERMO CHERRE NUNURA, comunica su fallecimiento y solicita la extinción del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.1.13 De acuerdo a lo mencionado, de la Consulta en línea efectuada en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil – RENIEC, se advierte que el señor GUILLERMO CHERRE NUNURA falleció el día 15.02.2021.
- 3.1.14 En virtud de lo expuesto, este Consejo considera que no podría continuar con la tramitación del Recurso de Apelación interpuesto por quien fue el señor GUILLERMO CHERRE NUNURA.
- 3.1.15 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG y, en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 145-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.06.2021, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo y vulnerando los principios de causalidad, legalidad y del debido procedimiento.
- 3.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 145-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.06.2021, en el extremo de la sanción impuesta al recurrente.**
- 3.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:
- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-

2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición éticopolítica fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.

- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados. d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*.
- d) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública; es decir, la actuación del Estado frente a los administrados, siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

3.2.2 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, al no encontrarse sometido a subordinación jerárquica y haber emitido la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 145-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.06.2021, corresponde declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

3.2.3 Por su parte, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 145-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.06.2021, fue notificada el día 23.06.2021. De acuerdo a lo mencionado, procede declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo, al encontrarnos dentro del plazo que exige la normativa correspondiente

3.2.4 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 145-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.06.2021.

3.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

3.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

3.3.2 No obstante lo expuesto, al haberse determinado que el señor GUILLERMO CHERRE NUNURA falleció el día 15.02.2021, no corresponde emitir pronunciamiento alguno respecto del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020.

3.4 Sobre el fin del procedimiento administrativo sancionador.

3.4.1 De conformidad con el numeral 197.2 del artículo 197°, del TUO de la LPAG, pone fin al procedimiento, entre otras, las resoluciones que así lo declaren por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

- 3.4.2 Al respecto, el autor Juan Carlos Morón Urbina señala que “(...) *la muerte de la persona natural ocasiona la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales, como lo es el procedimiento de selección de personal cuando se trate de un postulante único o un procedimiento sancionador (...) Ellos configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía reflejo de su terminación (...)*”. En el presente caso, el administrado falleció el día 15.02.2021 de acuerdo con el reporte de consulta del RENIEC que obra en el expediente.
- 3.4.3 De lo expuesto en párrafos precedentes, este Consejo considera que debe declararse el fin del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de quien fue el señor GUILLERMO CHERRE NUNURA.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013- PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 026-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.09.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 145-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.06.2021; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR EL FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado en el expediente N° 1267-2019-PRODUCE/DSF-PA, que dio origen a la Resolución Directoral N° 3089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020, en el extremo referido a quien fue el señor

GUILLERMO CHERRE NUNURA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones